

De: Asociación de Médicos y Titulados Superiores (AMYTS)

A: Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS

4 de marzo de 2020

Hemos tenido conocimiento de que los casos en observación por contacto de riesgo con SARS-Cov2 del personal sanitario están siendo consideradas como baja por contingencia común y no como periodo de observación de enfermedad profesional.

Entendemos que cuando un profesional es considerado como contacto de riesgo (por el riesgo de enfermedad profesional) de paciente caso de COVID-19, independientemente de si cursa baja laboral (periodo de observación domiciliaria por aislamiento preventivo) o continúa en su puesto de trabajo, deberá considerarse como profesional en periodo de observación por enfermedad profesional. No es aplicable en este caso el criterio 2/2020 del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ya que este se refiere a trabajadores en general en periodo de observación, no a profesionales sanitarios o no sanitarios con riesgo de enfermedad profesional. No existe referido a esto instrucciones específicas por parte de RRHH sobre la situación en trabajadores sanitarios o no sanitarios en los distintos escenarios contemplados en los protocolos sobre vigilancia de contactos.

El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, contempla la infección por coronavirus como enfermedad profesional en personal sanitario y no sanitario en el cuadro de enfermedades profesionales.

El RD 664 Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo clasifica el coronavirus de tipo 2.

Recordamos que en RD 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social refiere en el artículo 169.1.b:

“1.- Tendrá la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

*b.- Los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.”*

En el mismo RD 8/2015 en el artículo 176.1: Periodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional:

*1.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1.b), se considerará como periodo de observación el tiempo necesario para el estudio médico de la enfermedad profesional cuando hay necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo.*

Considerando lo anterior pedimos sea considerado el periodo de “cuarentena” como periodo de observación durante el cual el profesional puede continuar con la prestación laboral o sea dado de baja. De esta forma la protección para el trabajador es considerada desde el punto de la contingencia profesional y no como patología común como se pretende ya que se sería considerada la prestación desde el primer día y con base de cotización del 75% y sin periodo de cadencia (no es necesario tener cubierto un período de cotización de 180 días en los 5 años anteriores) así como vigilancia de la salud ante un problema sanitario impredecible por desconocimiento del comportamiento del agente infeccioso.

Creemos que deberán darse instrucciones al Servicio Público de Salud o la empresa colaboradora o la Mutua, según cual sea la entidad facultada para emitir el parte de baja cumplimente adecuadamente el parte señalando una contingencia por observación de enfermedad profesional que deberá hacerse en el momento que el profesional sea considerado contacto de riesgo (independientemente de su estado de baja laboral o continuación en su puesto de trabajo).

